



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04718-2018-PHC/TC
HUAURA
ROSARIO ÁGUEDA ALCÁNTARA
BORJA Y OTRA
REPRESENTADAS POR JUANA MELBA
NÚÑEZ BORJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Melba Núñez Borja contra la resolución de fojas 254, de fecha 11 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04718-2018-PHC/TC

HUAURA

ROSARIO ÁGUEDA ALCÁNTARA

BORJA Y OTRA

REPRESENTADAS POR JUANA MELBA

NÚÑEZ BORJA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, sino que cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada a efectos de su reversión. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 12, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual se revocó la suspensión de la ejecución de la pena a las favorecidas en el proceso en el que fueron condenadas por la comisión del delito de peculado doloso y se le impuso a doña Rosario Águeda Alcántara Borja como autora cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva y a doña Rosa Vilma Mendoza Alcántara tres años de pena privativa de la libertad efectiva como cómplice primaria del mencionado delito, además de ordenarse girar las órdenes de ubicación, captura e internamiento en el Centro Penitenciario de Huacho (Expediente 02188-2014-15-1301-JR-PE-02).
5. Al respecto, del audio y del acta que registra la audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena de fecha 31 de marzo de 2017 (fojas 113 y 212) se advierte que el defensor de oficio de las favorecidas se reservó del derecho de impugnar la cuestionada resolución; empero, no consta en autos que la referida impugnación haya sido fundamentada y resuelta antes de interponerse la presente demanda (19 de julio de 2018). Por tanto, se infiere que antes de recurrir a la judicatura constitucional no se agotaron los recursos idóneos y eficaces previstos en el proceso penal.
6. Ello, se confirma con lo referido por la recurrente, al precisar que las favorecidas fueron notificadas con la cuestionada Resolución 12 en sus domicilios reales el 6 de abril de 2017, pero que el abogado de su elección que se apersonó el 3 de abril de 2017 no presentó recurso de apelación.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04718-2018-PHC/TC
HUAURA
ROSARIO ÁGUEDA ALCÁNTARA
BORJA Y OTRA
REPRESENTADAS POR JUANA MELBA
NÚÑEZ BORJA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

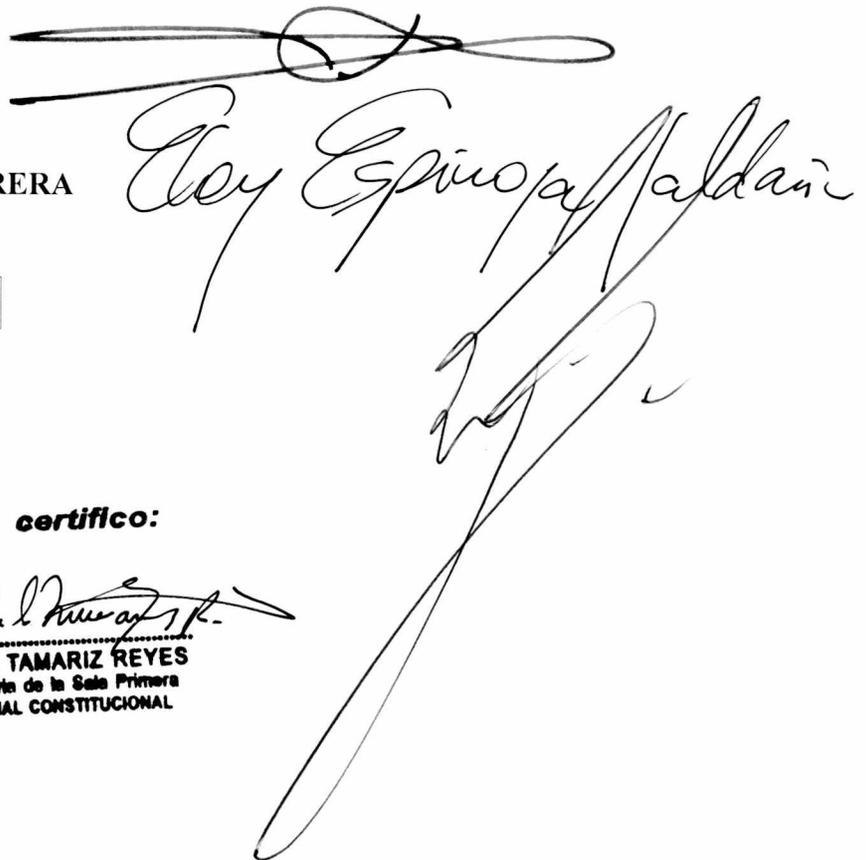
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL